



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 5 2 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.S., en nombre y representación de A.R.C.L., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 251/2013 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimado para formularla el Sr. Presidente del citado Cabildo, de conformidad con el artículo 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que reconoce el artículo 106.2 de la Constitución Española y desarrollan los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

---

\* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y su Reglamento, como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es específicamente aplicable la legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación del afectado ante el Excmo. Cabildo de Tenerife, formulado en fecha 23 de mayo de 2011.

El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria se expone en el antedicho escrito, manifestando el afectado que el 21 de octubre de 2010, sobre las 08:10 horas, circulaba debidamente con la motocicleta de su propiedad, (...), por la carretera TF-226, en el punto kilométrico 3,700, sentido Agua García, dirección La Esperanza, y debido a la existencia de arenilla en la calzada perdió el control de su motocicleta. Como consecuencia de la caída, el afectado sufrió lesiones físicas, concretamente fractura radio distal y primer metacarpiano de la mano derecha, fractura de la falange proximal del quinto dedo de la mano izquierda, fractura de la falange proximal del quinto dedo del pie izquierdo, contusión pierna derecha, y perjuicios materiales en su motocicleta, por lo que reclama 9.432,81 euros, y 2.983,04 euros, respectivamente, a la Corporación Insular concernida.

Al escrito de reclamación acompaña a efectos probatorios identificación de testigo, informes periciales, reportaje fotográfico, informes médicos, partes médicos de baja/alta de incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social y documentación del vehículo.

2. Por lo que respecta a la tramitación del procedimiento, la misma no ha sido correcta. Habiendo sido notificado el reclamante a efectos de subsanar los defectos observados por la instrucción en la reclamación inicial formulada por el afectado, presenta escrito de subsanación y, entre otros, propone de nuevo a efectos probatorios al testigo J.J.R.S. Además, en escrito posterior, el interesado solicita al órgano instructor la apertura de periodo probatorio con el fin de practicar las pruebas propuestas.

Finalmente, la instrucción del procedimiento no acuerda la apertura del período probatorio. Aunque sí acuerda el trámite de audiencia y vista del expediente, notificándolo correctamente al afectado. En contestación al trámite anterior, el interesado formula escrito de alegaciones como veremos en el siguiente fundamento.

3. El 24 de mayo de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio. Sin embargo, pese a que la demora producida ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y los económicos que procedieren en su caso, la Administración está obligada a resolver expresamente [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b), 141.3 y 142.1 LRJPAC-PAC].

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, al entender el órgano instructor que no ha quedado acreditado la existencia de nexo causal entre el daño soportado y el funcionamiento normal o anormal del Servicio.

2. En el expediente tramitado se acreditan las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tráfico, pues los daños sufridos son propios de una caída como la alegada, coincidiendo los diversos partes médicos que figuran en el expediente tanto en la fecha como en la hora del hecho manifestado por el lesionado.

3. La Propuesta de Resolución examinada no es conforme a Derecho en base a las siguientes consideraciones:

En cuanto al informe del Servicio, las razones que indica para exonerar la supuesta responsabilidad administrativa son la inexistencia de taludes en ambos márgenes de la calzada de los que pudiera desprenderse gravilla, aportando fotografía al respecto.

Asimismo, si bien, obra en el expediente el informe preceptivo del Servicio, mediante el que se indica la falta de constancia por parte del personal de conservación y mantenimiento de la carretera sobre la existencia del obstáculo alegado en el día en que se produjo el accidente, no se recabó parte complementario del Servicio de Mantenimiento y Conservación de la carretera, sobre el tiempo que media entre la vigilancia realizada con anterioridad al accidente, así como, las características de la vía antes y después del incidente.

En relación a los diversos documentos que presenta el afectado, la abundante gravilla u obstáculo existente en la calzada se observa claramente en las fotografías

adjuntas. Además, en el escrito inicial el afectado indica que circulaba debidamente. La instrucción desconoce la información que hubiese aportado al expediente el testigo propuesto por el interesado, pues no acuerda apertura del periodo probatorio aun habiéndolo solicitado reiteradamente el mismo.

4. Por lo expuesto con anterioridad, procede retrotraer las actuaciones, considerando oportuno en este supuesto la apertura del periodo probatorio a efectos de que se admita la testifical propuesta por el interesado, y, en su caso, que aclare la manera en la que *debidamente* circuló. También, interesa que se recabe parte complementario de servicio del personal de mantenimiento, conservación y vigilancia de la carretera que nos ocupa.

En definitiva, procede retrotraer actuaciones y realizar los trámites de instrucción pertinentes, en lo que respecta especialmente a la determinación de la existencia de gravilla sobre la calzada, como elementos causantes del accidente, debiéndose abrir el periodo probatorio practicándose la prueba propuesta.

5. Celebrado el anterior trámite, se debe acordar la apertura de un nuevo trámite de audiencia y vista del expediente, y elaborar la correspondiente Propuesta de Resolución, que habrá de pronunciarse sobre el fondo del asunto. La Propuesta de Resolución de nuevo formulada se remitirá a este Consejo para ser dictaminada.

6. En este sentido se ha manifestado este Consejo Consultivo de Canarias, ante supuestos de similar naturaleza (Dictámenes 480/2010 y 131/2009, entre otros).

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo realizar las actuaciones que se expresan en el Fundamento III.4 y, tras conferir trámite de audiencia al afectado, elaborar una nueva Propuesta de Resolución, que deberá ser sometida a Dictamen de este Consejo Consultivo.